

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
XVII DIRECCIÓN REGIONAL VALDIVIA
DEPARTAMENTO JURÍDICO
77319784442**

**ORD. N° 77319335804
ANT. Su presentación F2117 Folio 77319784442
MAT. Da respuesta**

Valdivia, 09/10/2019

**DE: DIRECTOR REGIONAL
PARA:**

Se ha recibido en esta Dirección Regional, su presentación F2117 Folio 77319784442, mediante el cual consulta respecto a la tributación de cotizaciones previsionales en un Fondo de Ahorro Previsional Voluntario (APV), una vez que dichos fondos se retiren y la posibilidad de que dichos fondos no tributen si estos son invertidos.

En relación a su primera consulta, cabe señalar que de acuerdo con el artículo 20°, letra L, del Decreto Ley 3.500 de 1980, en concordancia con el artículo 42 bis de la Ley de la Renta, para efectos del tratamiento tributario del Ahorro Previsional Voluntario, se regulan dos regímenes tributarios, respecto de los cuales los contribuyentes favorecidos pueden optar por acoger sus Ahorros Previsionales, y gozar de los beneficios tributarios que dichas normas legales establecen:

a) Rebajar los aportes por Ahorro Previsional Voluntario que sean de cargo del trabajador, de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría o del Impuesto Global Complementario que afecta al contribuyente, y cuando tales recursos sean retirados, sin destinarse a anticipar o a mejorar las pensiones, sean gravados con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley Sobre Impuesto a la Renta.

b) No acogerse al régimen antes indicado, y en su reemplazo, la rentabilidad que generen los aportes retirados por concepto de Ahorro Provisional de cargo del trabajador, se afectará en cada año con la misma tributación con que se grava la rentabilidad que reditúan las Cuentas de Ahorro Voluntario establecidas en el artículo 22 del D.L. N° 3.500 de 1980, y además, cuando los referidos recursos se destinen a anticipar o a mejorar la pensión, se rebajarán de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta que afecta a la pensión, en el monto que resulte de aplicar a la pensión el porcentaje que representen los fondos por concepto de Ahorro Previsional de cargo del trabajador acogidos a este régimen en el total de los fondos destinados a financiar las pensiones.

Por lo tanto, de acuerdo a las normas legales citadas, se desprende que, al momento de depositar el ahorro, se puede optar por rebajar dicho monto ahorrado de la base imponible del impuesto a la Renta, lo que se traduce en un menor impuesto a pagar en el año en que se produce el ahorro, pero con la contrapartida de que dicho ahorro sea gravado con el impuesto único establecido en el N° 3 del inciso primero del artículo 42 bis de la Ley Sobre Impuesto a la Renta, cuando dichos ahorros sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar la pensión de jubilación. La otra opción, es que, al momento de efectuar el ahorro, el monto ahorrado no se rebaje de la base imponible de impuesto a la renta, lo que incidirá en una tributación sin beneficios en ese año, gravándose con la misma tributación con que se grava la rentabilidad de las Cuentas de Ahorro Voluntario, pero con el beneficio de que, al momento de retirar el ahorro, cuando los referidos recursos se destinen a anticipar o a mejorar la pensión, se rebajarán de la base imponible del Impuesto Único de Segunda Categoría establecido en el artículo 43 N° 1 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta que afecta a la pensión, en la proporción que la ley señala.

En razón de lo anterior, la oportunidad y procedencia en que tenga lugar la tributación de los fondos ahorrados dependerá de la opción que se haya ejercido al momento de depositar los ahorros y de si los fondos ahorrados se destinan a anticipar o a mejorar la pensión.

Con todo, cabe agregar que el N° 3 del art. 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que regula la materia, establece que, en caso que los recursos originados en depósitos de ahorro previsional voluntario

sean retirados y no se destinen a anticipar o mejorar las pensiones de jubilación, el monto retirado quedará afecto a un impuesto único que se declarará y pagará en la misma forma y oportunidad que el impuesto global complementario.

Por su parte, la Circular N° 51 de 12 de septiembre de 2008, que imparte instrucciones sobre la materia, señala que las personas que se encuentren pensionadas bajo cualquier régimen previsional distinto al D.L. 3500 de 1980, es decir el sistema de Ahorro Previsional Individual, están afectas al impuesto contemplado en el N° 3 del art. 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Lo anterior, debido a la imposibilidad de destinar los recursos del Ahorro Previsional Voluntario a un sistema previsional distinto del antes referido. En efecto, no está contemplada en la legislación vigente, la posibilidad de destinar los fondos del Ahorro Previsional Voluntario a pensiones que se otorgan por un sistema distinto al de Ahorro Previsional Individual regulado por el D.L. 3500 de 1980. La aplicación de los beneficios tributarios contemplados en las normas bajo análisis está reservada para dicho sistema. Por tanto, la única alternativa para que sean aplicables dichos beneficios tributarios, es encontrarse pensionado bajo el sistema previsional contemplado en el ya citado D.L. 3500 de 1980.

En síntesis, en la medida que los fondos del Ahorro Previsional Voluntario no se destinen a anticipar o mejorar una pensión, se devenga el impuesto único establecido en el N° 3 del art. 42 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Luego, en relación a su segunda consulta, cabe señalar que el hecho gravado, por el cual se devenga la obligación de pagar el impuesto que corresponda, es precisamente el retiro de los fondos sin destinarlos a anticipar o mejorar pensiones de jubilación. Es decir, una vez que se retiran los fondos desde el APV o se perciben como pensión, se devenga el impuesto. En este sentido, la legislación vigente no contempla la posibilidad de postergar o eliminar la tributación que corresponda por el hecho de invertir esos fondos retirados.

Saluda a Ud.,



JIMENA CASTILLO BASCUÑAN
DIRECTOR REGIONAL

HSP/ssm

Distribución